

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

WASCAR GRATEREAUX
REYES

Apelante

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

JOERY SÁNCHEZ
JIMÉNEZ

Apelante

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

ADERLÍN MEJÍAS
VENTURA

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Casos Núm.:

KLAN201600600
cons.
KLAN201600630
y
KLAN201600634

KBD2014G0503;
KBD2014G0504;
KBD2014G0505;
KLA2014G0036;
KLA2014G0037;
KBD2015M0058;
KBD2014G0334;
KBD2014G0335;
KBD2014G0338;
KBD2014G0539

Sobre:

Tent. Art. 190 (E)
CP (2012);
Art. 5.04 LA;
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Cortés González y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA²

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

¹ En sustitución de la Jueza Colom García. (Véase Orden Administrativa TA-2017-015).

² Se hace constar que por error del Tribunal se denominó al apelante señor Gratereaux como "Grateaux" en las resoluciones emitidas anteriormente por este Tribunal. Sirva el presente pronunciamiento para que se de por enmendadas y corregidas tales instancias.

Comparecen el Sr. Wascar Gratereaux Reyes (señor Gratereaux), el Sr. Joery Sánchez Jiménez (señor Sánchez) y el Sr. Aderlín Mejías Ventura (señor Mejías), (en adelante, apelantes), solicitando la revisión de unas sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el pasado 12 de abril de 2016.

Veamos el trasfondo fáctico de las controversias que hoy atendemos.

I.

Por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2014, se presentaron acusaciones contra los apelantes por infracción al Art. 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPRA 458n³(en adelante, Ley de Armas); Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA 458c⁴; y por infracción al Art. 190(E) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260⁵, en grado de tentativa, según dispuesto en el Art. 36 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, sec. 5049.

Tras varias incidencias y la celebración de las correspondientes vistas, el Tribunal de Primera Instancia comenzó la celebración del juicio en su fondo el 21 de mayo de 2015. El 8 de junio de 2015, declaró la testigo Gisely Gaud Ocasio (señora Gaud). Expresó que, el 9 de junio de 2014 a eso de las 9:50 pm, caminaba por la avenida José Celso Barbosa en dirección al Banco Popular, cuando un *Honda Civic* de color blanco le pasó por el lado y sus tres (3) ocupantes intentaron

³ Disparar o apuntar arma.

⁴ Portación y uso de arma de fuego sin licencia.

⁵ Robo Agravado.

asaltarla.⁶ Indicó que inicialmente el automóvil le pasó por el lado y continuó su marcha, pero posteriormente regresó y se ubicó a su lado, esta vez deteniéndose, momento en el que le dijeron que les diera el teléfono celular que llevaba consigo, a lo cual ella se negó.⁷ El tiempo transcurrido entre el primer y el segundo encuentro fueron entre unos nueve (9) a diez (10) minutos.⁸ El evento del intento de asalto duró unos tres (3) minutos.⁹

La señora Gaud describió de manera general el aspecto físico de los ocupantes del vehículo y el color de camisa que llevaba puesta cada uno.¹⁰ Explicó que de las tres (3) personas que iban en el automóvil, solamente una (1) se dirigió a ella¹¹, siendo éste el individuo sentado en el asiento frontal del pasajero. La señora Gaud explicó que éste le dijo que le entregara su teléfono, y al así proceder, sacó con su mano derecha un arma niquelada y negra mate, y se la apuntó a ella.¹² La señora Gaud continuó declarando que, aun cuando uno de los apelantes le solicitó que le entregara el celular, ella se resistió a hacerlo.¹³

También expresó que durante el asalto, ninguno de los otros dos (2) individuos, entiéndase, el conductor y el que estaba sentado en el asiento trasero del automóvil, emitieron palabra ni gesto alguno, sólo la

⁶ *Transcripción de la Prueba Oral (TPO)*, Vista en su Fondo, 8 de junio de 2015, pág. 22, lín. 1-24; pág. 23, lín. 1-4.

⁷ *Íd.*, pág. 23, líns. 17-25; pág. 24, líns. 1-15.

⁸ *Íd.*, pág. 34, lín. 14.

⁹ *Íd.*, pág. 35, lín. 3-6.

¹⁰ *Íd.*, pág. 24, lín. 25; pág. 25, líns. 1-9, 12-13 y 17-18; pág. 27, líns. 9-20. [Más adelante se identifican al conductor como el apelante señor Sánchez (pág. 60, lín. 12)]

¹¹ *Íd.*, pág. 28, lín. 18.

¹² *Íd.*, pág. 25, líns. 21-22; pág. 26, líns. 1-10, 13-15; pág. 28, líns. 8-10.

¹³ *Íd.*, pág. 26, líns. 3-4; pág. 27, líns. 21-25; pág. 28., líns. 1-2, 13-20.

miraron.¹⁴ Al ver que ella se resistía, el vehículo donde estaban los tres (3) ocupantes continuó su marcha por la calle Mayagüez.¹⁵ Cabe mencionar que la señora Gaud reconoció que los apelantes se retiraron sin hacer manifestaciones de violencia.¹⁶ Acto seguido, la señora Gaud procedió a escribir el número de tablilla del vehículo, FWP-049.¹⁷

Luego de transcurridos aproximadamente diez (10) minutos de lo ocurrido, la señora Gaud divisó a una patrulla de policías transitando por el área, y ella le hizo señas para detenerlos y explicarle lo acontecido.¹⁸ Además, describió el vehículo en cuestión, el número de tablilla, una descripción de los ocupantes- la cual consistía en describir los ojos achinados de uno de ellos- y la existencia del arma.¹⁹ Los agentes de la policía le indicaron que irían a buscarlos, y que hiciera una querrela.²⁰ Al momento en que la señora Gaud le informó de los hechos a los policías, ya el vehículo donde se encontraban los apelantes no se veía en la calle Mayagüez.²¹

Posteriormente, el agente Navedo contactó a la señora Gaud para indicarle que habían detenido a los apelantes²², y solicitarle que acudiera al Cuartel General al día siguiente para declarar, cosa que hizo.²³

¹⁴ *Íd.*, pág. 66, lín. 25; pág. 66, líns. 1-18; pág. 70, lín. 24.

¹⁵ *Íd.*, pág. 30, líns. 1-5.

¹⁶ *Íd.*, pág. 61, líns. 6-11, 13-14, 15-25; pág. 62, líns. 1-8.

¹⁷ *Íd.*, pág. 29, líns. 12-15.

¹⁸ *Íd.*, líns. 6-9; pág. 66, líns. 3-7.

¹⁹ *Íd.*, líns. 10-13; pág. 31, lín. 24; pág. 32, lín. 9; pág. 53, líns. 13-24; pág. 1-10; pág. 555, líns. 1-20. (La descripción de la gorra y color de camisas ella la provee a unos segundos agentes, previo al *line up*. Véase, pág. 54, líns. 12-20).

²⁰ *Íd.*, pág. 32, lín. 9-20.

²¹ *Íd.* pág. 66, líns. 3-7.

²² *Íd.*, pág. 35, líns. 22-25; pág. 36, lín. 2.

²³ *Íd.* pág. 36, líns. 2-8.

Una vez allí, se efectuó un *line up*, donde la señora Gaud identificó a los apelantes.²⁴

Concluido el testimonio de la señora Gaud, procedió a declarar el agente Charlen J. Soto (agente Soto). Expresó que, a eso de las 11:00 p.m. del día de los hechos, estaba patrullando junto con el agente Navedo, quien conducía un vehículo confidencial, no rotulado, en el área de la avenida Barbosa, particularmente la calle Mayagüez.²⁵ Explicó que, al ver a la señora Gaud haciendo señas, le solicitó al agente Navedo que detuviese el vehículo, y proceden a encender el biombo que se encontraba en el interior del mencionado vehículo.²⁶

El agente Soto confirmó lo narrado por la señora Gaud, incluyendo que la habían acabado de asaltar, y que ella le brindó una descripción de los ocupantes del vehículo, el número de tablilla del vehículo y una breve descripción del mismo, incluyendo que una de las luces posteriores del vehículo estaba apagada.²⁷ Además, narró que ella les indicó que el vehículo transcurrió por la calle Mayagüez, en dirección a la avenida Ponce De León.²⁸ El agente Soto describió dicha conversación como una rápida, de aproximadamente menos de un (1) minuto de duración.²⁹

Culminada la misma, los agentes condujeron por la calle Mayagüez en busca del vehículo.³⁰ Al final de la calle Francia, aproximadamente a 90 pies de distancia, identificaron un vehículo que cumplía con la

²⁴ *Íd.*, líns. 11-20; págs. 37-46.

²⁵ *Íd.*, pág. 78, líns. 7-13, 17 y 21.

²⁶ *Íd.*, pág. 78, lín. 24; pág. 79, líns. 3-6 y 16-25.

²⁷ *Íd.*, pág. 80, líns. 1-12; pág. 81, líns. 4-21.

²⁸ *Íd.*, pág. 80, líns. 1-12.

²⁹ *Íd.*, líns. 13-16; Véase, págs. 99-102.

³⁰ *Íd.*, pág. 80, líns. 15-18.

descripción, particularmente con tener la luz posterior izquierda apagada.³¹ El vehículo blanco donde transitaban los apelantes dobló hacia la derecha al final de la calle Francia y, una vez en la intersección, y estando el vehículo confidencial más cerca, el agente Soto declaró que vieron el número de tablilla FWP-049.³² El vehículo de los apelantes procedió a realizar un viraje a hacia la izquierda, y los agentes procedieron a encender los biombos mientras transitaban en la calle Guayama.³³ Explicó que el vehículo de los apelantes viró a la izquierda, entrando a la calle Betances y se detuvo frente a la residencia 163.³⁴

Acto seguido, los agentes Soto y Navedo se bajaron de su vehículo, y se acercaron al de los apelantes.³⁵ Al alumbrar el vehículo de los apelantes, el agente Soto observó un arma de fuego, negra y gris, tirada en el piso. El agente Soto procedió a preguntarle a los apelantes si tenían licencia para la misma, y ellos le contestaron que no.³⁶ Ante esta situación, los agentes le indicaron a los apelantes que salieran del vehículo, poniendo las manos en la capota del mismo.³⁷ Luego de verificar el vehículo de motor, el agente Soto encontró un cargador de arma de fuego por el área del chofer.³⁸

Así pues, procedieron con la lectura de advertencias, el arresto y transporte de los apelantes al Cuartel de Hato Rey, coincidiendo ello con la llegada del agente Román y otro agente, quien los

³¹ *Íd.*, pág. 81, lín. 25; pág. 82, líns. 1-4, 6-7 y 9-11; Véase, pág. 105, líns. 10-25; pág. 106, líns. 1-5.

³² *Íd.*, pág. 83, líns. 24-25; pág. 84, líns. 1-3.

³³ *Íd.*, pág. 84, líns. 14-17.

³⁴ *Íd.*, líns. 17-24; pág. 85, líns. 6-7.

³⁵ *Íd.*, pág. 85, líns. 9-12.

³⁶ *Íd.*, líns. 12-17.

³⁷ *Íd.*, pág. 85, líns. 17-20; pág. 86, líns. 6-7.

³⁸ *Íd.*, pág. 86, líns. 7-9.

"cubrió" mientras efectuaban los mismos.³⁹ El agente Navedo continuó narrando que luego de arrestar a los apelantes, procedió a llamar a la señora Gaud.⁴⁰ El agente Soto permaneció en la escena custodiando el vehículo en lo que llegaba el personal de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico (*Servicios Técnicos*), quienes posteriormente procedieron a inspeccionar y documentar los hallazgos relacionados al vehículo.⁴¹

Concluido el testimonio del agente Soto, el 9 de junio de 2015 declaró el agente Walter Feliciano Rodríguez (*agente Feliciano*), Policía Estatal del CIC, División de Robos.⁴² Indicó que se le asignó la investigación de los hechos del caso de epígrafe⁴³, y que entrevistó a la señora Gaud en una sola ocasión en el Cuartel General.⁴⁴ Explicó que durante dicha entrevista, la señora Gaud le narró los eventos antes descritos, le brindó una descripción del vehículo donde se encontraban los apelantes y cómo los oficiales procedieron luego de ella haberles informado lo sucedido.⁴⁵

El agente Feliciano también testificó que a la señora Gaud se le explicó lo referente a la rueda de identificación de acusados.⁴⁶ Así las cosas, el 10 de junio de 2014, se realizaron tres (3) ruedas de identificación de acusados, las cuales resultaron

³⁹ *Íd.*, pág. 85, líns. 20-24; pág. 86, líns. 11-16; pág. 122, lín. 25; pág. 123, líns. 1-11.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 126, líns. 17-19

⁴¹ *Íd.*, pág. 86, líns. 15-16.

⁴² *Íd.*, pág. 212, líns. 18-21; pág. 325, líns. 9-10 (Contrainterrogatorio efectuado el 10 de junio de 2015).

⁴³ *Íd.*, pág. 213, líns. 13-15; pág. 253, líns. 15-17.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 213, líns. 18-25.

⁴⁵ *Íd.*, págs. 213-218; pág. 296, líns. 10-24; págs. 297-299; pág. 300, lín. 1.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 219, líns. 12-19; pág. 220, líns. 1-11.

positivas.⁴⁷ Para ello se buscaron cuatro (4) personas con las mismas características, edad, color y sexo.⁴⁸

Además, el agente Feliciano testificó haber visitado el lugar de los hechos al día siguiente, para entre otras cosas, buscar si en el área había cámaras que hubiesen grabado lo ocurrido. También declaró que, de los videos conseguidos- particularmente uno de una ATH Banco Popular que se encontraba en el área- no se veía la patrulla encubierta detenida hablando con la señora Gaud.⁴⁹ Aclaró, sin embargo, que ello respondía a que dicho evento ocurrió fuera del campo de visión de la cámara.⁵⁰

Del mismo modo, indicó que, el 10 de junio de 2014, el agente Charlen Soto le entregó el arma de fuego, color negra y gris, que fue encontrada en el vehículo tripulado por los apelantes, junto con dos (2) máscaras, un (1) cargador y cuatro (4) municiones.⁵¹ Ni el cargador, ni las balas tenían las iniciales del agente Feliciano, como es de costumbre cuando se entregan estos objetos en el Instituto de Ciencias Forenses.⁵²

El 30 de octubre de 2015, comenzó a declarar la agente Yarelis Falcón (*agente Falcón*), Policía Técnico del Instituto de Ciencias Forenses.⁵³ Declaró que, como parte de sus funciones, realiza pruebas de funcionamiento de armas de fuego.⁵⁴ Con relación a los

⁴⁷ *Íd.*, pág. 218, líns. 10-19; Véase, pág. 303, lín. 25; pág. 304; pág. 305, líns. 1-8 y 19-25; pág. 306-314.

⁴⁸ *Íd.*, líns. 22-23.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 266, líns. 10-19; pág. 277, líns. 10-11; pág. 278, líns. 18-23; pág. 279, líns. 16-22; pág. 280, lín. 1, 6-14; pág. 338, líns. 5-25; pág. 339, líns. 1-18.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 280, líns. 3 y 5; pág. 281, líns. 1-7.

⁵¹ *Íd.*, pág. 218, líns. 10-19; pág. 228, líns. 1-2; pág. 232, líns. 15-16 y 25; pág. 233, líns. 4-7; pág. 288, lín. 25.

⁵² *Íd.*, pág. 233, líns. 20-25; pág. 234-245; pág. 246, líns. 1-14.

⁵³ *Íd.*, pág. 400, líns. 12-16; pág. 401, líns. 4-5.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 401, lín. 23.

casos consolidados de epígrafe, declaró que recibió el arma de fuego y las balas ocupadas.⁵⁵ Describió la misma como una pistola *Ruger*, modelo P95DAO, calibre nueve milímetros (9 mm), con número de serie 31391040 y con magazín, la cual identificó en el Tribunal.⁵⁶ Señaló que el arma mostrada en el Tribunal tenía sus iniciales, número de placa y número de caso.⁵⁷ Indicó que luego de examinar el arma, plasmó los resultados en un certificado, el cual tuvo que enmendar posteriormente para corregir un error.⁵⁸

Luego de concluidos los testimonios y la argumentación por parte de los abogados, el 12 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió las correspondientes *Sentencias*. Los tres (3) apelantes fueron condenados a doce (12) años y seis (6) meses de cárcel por el delito violaciones al Art. 190(E) del Código Penal de 2012, *supra*⁵⁹, la cual fue reducida a diez (10) años por tratarse de una tentativa, conforme el Art. 36 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*. Además, fueron condenados a cinco (5) años de reclusión por infracciones al Art. 5.04 de Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*⁶⁰; y tres (3) años por violación al Art. 5.15 de la *Ley de Armas*, *supra*⁶¹. Además, se les impuso el pago de \$300.00 de la pena especial en cada cargo. Las *Sentencias* correspondientes a los co-apelados, señores *Gratereaux* y *Mejías*, fueron enmendadas el 18 de abril de 2016 para hacer correcciones menores a los números alfanuméricos de sus

⁵⁵ *Íd.*, pág. 403, líns. 14-16.

⁵⁶ *Íd.*, pág. 403, líns. 9-12.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 404, líns. 6-7.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 404, líns. 20-25; pág. 405, lín. 1; pág. 406, líns. 22-25; pág. 407, líns. 1-5.

⁵⁹ Robo agravado.

⁶⁰ Portación y uso de arma de fuego sin licencia.

⁶¹ *Disparar o apuntar arma*

respectivos casos. Inconformes, cada uno de los apelantes presentaron sus recursos de apelación, los cuales discutiremos a continuación.

En su recurso, *KLAN201600600*, el señor Gratereaux planteó la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al encontrar culpable al apelante cuando los hechos desfilados ante el tribunal de Instancia no establecen su culpabilidad más allá de duda razonable.
2. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no resolver que un análisis ponderado de la prueba desfilada en el juicio en sus méritos producía una duda razonable y fundada sobre la culpabilidad del apelante.
3. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al encontrar culpable al apelante, no habiendo el Ministerio público probado los elementos de los delitos imputados.
4. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la prueba presentada por el Ministerio Público eran [sic] suficientes [sic] para configurar los delitos imputados.
5. Erró el Honorable Tribunal de Instancia en la apreciación de la prueba desfilada, al entender que se habían probado los elementos de los delitos imputados contra el apelante.
6. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la conducta del apelante el día de los alegados hechos fue constitutiva de los delitos imputados.
7. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no determinar la culpabilidad del apelante por delitos menores incluidos, conforme a la prueba desfilada en el juicio.
8. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no adjudicar adecuadamente una solicitud de la defensa sobre [la] no admisibilidad de la prueba de identificación, al amparo de la Regla 109 de Evidencia.⁶²
9. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar no adjudicar adecuadamente una solicitud de la defensa cuando la prueba del Ministerio Fiscal fue conflictiva en hechos sustanciales, inverosímil e imposible.

⁶² Posteriormente, en el alegato, este error fue eliminado por el apelante.

10. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no adjudicar adecuadamente una solicitud de la defensa, a pesar que (sic) la prueba del Ministerio Público fue contradictoria ambigua, dudosa y estereotipada.
11. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar culpable al apelante, a pesar de ser de aplicación la doctrina de mera presencia, siendo un error manifiesto en la apreciación de la prueba.
12. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar válida y admisible la identificación obtenida del apelante.
13. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la identificación obtenida por la Policía de Puerto Rico fue realizada conforme a Derecho.
14. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al Determinar que la Policía de Puerto Rico realizó el trámite adecuado para obtener una identificación del Apelante.
15. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no tomar en consideración la prueba documental admitida en evidencia, en conjunto con los hechos. La cual demuestra la invalidez de la identificación.
16. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al encontrar culpable al apelante, cuando la prueba presentada no establecía más allá de duda razonable el elemento de concierto y común acuerdo.

Por otra parte, en su recurso, *KLAN201600630*, el señor Sánchez planteó la comisión de los siguientes errores⁶³:

1. Cometió error de derecho y de hecho la Honorable Juez Durán en el caso al determinar un fallo de culpabilidad contra el apelante, Joery Sánchez Jiménez, sin la existencia de ninguna prueba alguna legal y admisible que permitiera rebasar el quantum de prueba requerido constitucionalmente para determinar la culpabilidad en el delito de tentativa de robo, posesión de armas neumáticas, y apuntar con un arma de fuego, más allá de duda razonable, cometió error también por así aceptarlo y validarlo como correcto en derecho.

⁶³ Cabe mencionar que previo a ello, el Sr. Sánchez había presentado una solicitud de reconsideración el 6 de abril de 2016, la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró "No Ha Lugar".

2. Cometió error de derecho el Honorable Juez del Tribunal de Instancia (sic) la Honorable Juez Durán de hecho y derecho al aceptar y admitir a nivel de juicio la alegada identificación de el (sic) aquí apelante como sospechoso bajo la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal vigentes siendo ésta una de las identificaciones más sugestivas, ilegales e inconstitucionales de la historia de nuestro país.
3. La Honorable Juez Durán cometió error de hecho y de derecho ya que la prueba de cargo fue insuficiente como cuestión de derecho ya que el Ministerio Público no estableció los elementos del delito de tentativa de robo ni de apuntar armas ni de posesión de armas neumáticas.
4. Erró el Honorable Tribunal de Instancia de hecho y de derecho al negarse y/o no suprimir y/o aceptar como bien identificados al apelante mediante la identificación del sospecho por line up personal.

El Agente Feliciano del CIC de San Juan[,] División de Propiedad[,] confesó o admitió en Corte abierta en nuestro contrainterrogatorio que durante el line up, donde se le colocó a los otros cuatro integrantes del line up, a (4) cuatro (sic) policías una barba pintada[;] y peor aún admitió a la Juez en medio del juicio que desde el lugar donde se examinaba la rueda, desde donde estaba allí parada la única testigo de cargo, detrás del cristal, desde allí, definitivamente estas barbas pintadas se notaban, muy bien, ya que no eran reales, que eran pintadas, con el contraste de que al aquí apelante sí se le notaba muy bien que era la única persona con barba natural, en la rueda de detenidos, siendo uno de los line up o rueda de detenidos más sugestivos[,] así realizadas[,] en la historia judicial de nuestro país.

5. Cometió un enorme error evaluativo al examinar la prueba del ministerio público['] siendo la prueba una de insuficiencia total de la prueba de los elementos del delito, más a[ún] cuando de la misma declaración de la única alegada testigo presencial[,] la alegada perjudicada, [é]sta declaró que durante esos segundos cuando el co[-]imputado[,] Aderlín Mejías Ventura[,] le apuntaba alegadamente desde el asiento del pasajero frontal de manera súbita y/o repentinamente éste alegadamente con la

alegada arma le pide su celular, al ésta decirle que "no se lo daría porque no era costoso", según ésta, entonces el vehículo si[m]plemente[,] sin más[,] se marchó de inmediato[,] tranquilamente del lugar sin bajarse del carro nadie, sin ninguna acción de parte del chofer el apelante[,] sin quitarle nada a nadie, [o sea] a nuestro juicio un claro desistimiento de la acción penal[,] si alguna[,] y no obviamente una tentativa de delito alguno.

6. Cometió error de hecho y de derecho el Honorable Tribunal de Instancia[,] Juez Durán[,] al aceptar la admisión de la alegada arma neumática['] si alguna[,] ocupada en el vehículo de motor de el (sic) alegado co[-]acusado[,] Joery Sánchez Jiménez[,] siendo [é]sta así ocupada sin existir una orden de registro ni de arresto[;] siendo una ocupación [por alegada] observación a simple vista y dándose la obligación de la presunción de testimonio estereotipado.

Por último, en su recurso, *KLAN201600634*, el señor Mejías planteó la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Hon. T.P.I. al declarar convicto al Apelante Mejías Ventura por infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, sin que fueran probados y establecidos más allá de duda razonable- como lo requiere la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico- los elementos constitutivos de ambos cargos según fueron alegados e imputados en las acusaciones, y por consiguiente, la culpabilidad del mismo.
2. Erró el Hon. T.P.I. al declarar convicto al Apelante Mejías Ventura de tentativa del delito de robo agravado en la modalidad imputada, esto es, "cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito" según tipificado en el Artículo 190(e) del Código Penal de 2012, toda vez que tampoco se probó más allá de duda razonable los elementos constitutivos de la modalidad alegada y según ésta fue imputada en la acusación.
3. Erró el Hon. T.P.I. al declarar convicto al Apelante Mejías Ventura, aun cuando la prueba presentada y admitida durante el juicio resultó ser incongruente con las alegaciones contenidas en las acusaciones.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar crédito a los testimonios

inverosímiles, acomodaticios y contradictorios entre sí, de los testigos de cargo, y encontrar culpable al Apelante Mejías Ventura a base de testimonios estereotipados, flacos y descarnados que no debieron merecer credibilidad.

5. Erró el Tribunal de Primera instancia al encontrar culpable al Apelante Mejías Ventura cuando la prueba presentada por el Ministerio Público no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable ni logró rebatir su presunción de inocencia, en violación a los derechos constitucionales que lo cobijan.

Tras varias incidencias procesales, se solicitó y autorizó la presentación de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y se atendieron las correspondientes objeciones. El Ministerio Público presentó los correspondientes alegatos en oposición.⁶⁴ Este Tribunal consolidó los recursos antes mencionados mediante distintas *Resoluciones* emitidas el 19 de mayo de 2017.⁶⁵

Mediante *Resolución* emitida el 17 de julio de 2018, requerimos que se elevasen los autos originales de los casos KLAN201600600 y KLAN201600630.⁶⁶ Los mismos fueron recibidos el 18 de julio de 2018.

Ante el trasfondo previamente narrado, y contando con la comparecencia de las partes y los correspondientes legajos, resolvemos.

II.

A. El Delito de Robo Agravado

La definición del delito de *Robo Agravado* está intrínsecamente arraigada a la descripción del delito en su acepción simple. Por tanto, conviene evaluar el

⁶⁴ Con relación al caso KLAN201600600, el Ministerio Público presentó su oposición el 1 de marzo de 2017; con relación al caso KLAN201600630, presentó su posición el 28 de noviembre de 2016; y con relación al caso KLAN201600634, presentó su posición el 7 de diciembre de 2016.

⁶⁵ Dicha consolidación fue reiterada mediante *Resolución* emitida el 9 de mayo de 2018.

⁶⁶ Este Tribunal ya contaba con los autos originales del caso KLAN201600634, debido a que los mismos fueron solicitados mediante *Resolución* emitida el 6 de junio de 2016, la cual fue oportunamente cumplida por el foro de primera instancia.

Art. 189 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5259, cual dispone:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. *Id.*

Por su parte, el Art. 190 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un **arma de fuego** en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. *Id.* (Negrillas añadidas).

Vemos que la redacción del Art. 190 incluye en su inciso (E) que el robo en su modalidad agravada se configura al utilizar "un arma de fuego en la comisión del delito". *Íd.*, sec. 5260(E).⁶⁷ Véase, D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev. y

⁶⁷ En lo referente a la distinción entre un delito en su modalidad agravada y un delito con agravantes, véase e.g.: R.E. González Ramos, *Análisis sobre la Determinación, Imposición y Notificación de los Agravantes y Atenuantes en el Ordenamiento Criminal de Puerto Rico Antes y Después de Pueblo v. Pagán Rojas y Otros*, 53 Rev. Der. Puertorriqueño 141, 142-143 (2013).

actualizada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 298.

B. La Tentativa y sus Elementos

El Art. 35 del Código Penal de 2012, *supra*, define como tentativa “[...] cuando la persona actúa con el **propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito**, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”. *Id.* (Negrillas añadidas). Comenta la profesora Nevares-Muñiz que “[s]u característica esencial es la ausencia de lo que generalmente se considera el resultado dañino de una determinada conducta delictiva”. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General*, 7ma ed. rev. San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 318. Añade, también, que:

Los requisitos del tipo de tentativa bajo este Código, son 1) la realización de una acción u omisión; 2) a propósito o con conocimiento y de forma inequívoca- sin duda alguna- a cometer un delito; 3) que constituya la fase inmediatamente anterior o el primero de los actos exigidos por el tipo; y 4) un resultado que no se ha verificado o consumado por causas ajenas a la voluntad del actor. Entiéndase, además, que para que el acto sea inequívoco e inmediato[,] la conducta debe adentrarse en el tipo delictivo.

[. . . .]

[...] Si la idoneidad descansa en el sujeto pasivo o en el objeto del delito, habrá que atender [...] si el acusado conocía tal hecho. Si lo conocía, o pudo saberlo, el acto no es inequívoco hacia el delito que estamos observando [...] los actos deben conducir el resultado conforme la intención o propósito del autor [...]. Nevares-Muñiz, *Código Penal*

de Puerto Rico, *supra*, págs. 70-71. (Referencias omitidas). Véase, *Pueblo v. Carmona Rivera*, 143 DPR 907 (1997).⁶⁸

“Bajo el Código Penal de 2012 [...] el elemento subjetivo de la tentativa se limita a los estados subjetivos de propósito y conocimiento”. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, supra*, pág. 328.

La pena a imponer sobre la tentativa está consignada en el Art. 36 del Código Penal de 2012, *supra*:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. *Íd.*

C. El Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000

El Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, tipifica como delito la portación de armas de fuego sin licencia. *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2105). En su parte pertinente, el referido artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta

⁶⁸ Véase además e.g., Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, supra*, págs. 318-332; S. Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 4ta ed. 1ra reimp. Barcelona, 1996, págs. 336-346; D. Nevares-Muñiz, *La Tentativa De Delito En El Código Penal de 2004: Figura de Convergencia*, 43 Rev. Jur. UIPR 370 (2009).

un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[. . . .]

Cuando el arma sea una **neumática**, pistola o artefacto de descargas eléctricas, **de juguete o cualquier imitación de arma** y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[. . . .]Íd.

D. El Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000

El Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, dispone:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) **intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.** La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[. . . .]

(C) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades

artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de "gotcha", "airsoft" o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

[. . . .]

Íd., (Negrillas añadidas).

E. Registros irrazonables y la excepción de plena vista

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que:

[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales. Const. ELA PR, Art. II, Sec. 10, LPRA, Tomo 1, pág. 336.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002). Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la

pág. 447; *ELA v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).⁶⁹

Sin embargo, la norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta ni confiere derechos irrestrictos. Como excepción, se permite el arresto o registro sin orden, pero el tribunal tiene la obligación de hacer un análisis ponderado y evaluar la totalidad de las circunstancias particulares en cada caso. Véase, *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 DPR 173 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991). Esto ya que, de no existir verdaderos motivos fundados, el registro es considerado ilegal y el fruto de dicha intervención no es admisible en los tribunales.

El Tribunal Supremo resolvió que la frase "motivos fundados" es sinónima de la "causa probable" contenida en el Artículo II, Sec. 10 de nuestra Constitución, LPRÁ, Tomo 1. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348 (1977). Desde luego, no debemos perder de vista que la "causa probable" se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse **en hechos y no en meras sospechas**. *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 141 (1999).

Así pues, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme a nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994). Entre las circunstancias excepcionales bajo las

⁶⁹ Véase además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967).

cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, **por no existir una expectativa razonable de intimidad**, se encuentran: (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas; (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona; (3) registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia; (4) **evidencia a plena vista**; (5) evidencia en campo obscuro; (6) circunstancias de emergencia; (7) registro tipo inventario para salvaguardar el contenido del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo; (8) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y (10) cuando el registro es consentido directa o indirectamente. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 631-632 (1999). (Énfasis nuestro).

Para determinar si la excepción de evidencia a plena vista aplica a una situación de hechos, es necesario tomar en consideración los siguientes requisitos, a saber: (1) el artículo ocupado debe haberse incautado por hallarse a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente del Estado que observe la evidencia debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual realiza la observación de tal prueba; (3) el objeto

debe ser descubierto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Véase, *Pueblo v. Malavé González*, 100 DPR 651 (1972), y *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976).

F. La Rueda de Identificación (line up)

La Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1, establece los parámetros a seguir cuando se realiza una rueda de identificación durante las etapas anteriores al juicio. En lo pertinente al caso que hoy evaluamos, dispone:

[. . . .]

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda. En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados. Deberá, además, tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes. *Id.*, Regla 252.1(d)-(f).

En cuanto a la identificación efectuada como resultado de la utilización de un *line up*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "aún si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario *ipso facto*, sino que se debe pasar a considerar si de acuerdo a la totalidad de las circunstancias la identificación es confiable". *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 291 (2009); *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972); *Mason v. Brathwaite*,

432 US 98, 106-107 (1977); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 224 (1989).

Por tanto, ello impone al jurado o al juez, "la labor de separar campos en el testimonio para determinar su confiabilidad y la existencia de prueba de identificación no influida ni maculada por conducta sugestiva". *Pueblo v. Mattei Torres y otros*, 121 DPR 600, 608 (1988) *haciendo referencia a Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 171, 189 (1978).

La regla adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos- y posteriormente por el nuestro- es una de "[...] carácter *ad hoc* que permite que prueba pertinente llegue ante la consideración del juzgador de hechos si cumple con ciertos requisitos de confiabilidad, aun cuando el procedimiento fuere sugestivo o innecesariamente sugestivo". *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 291; *Mason v. Brathwaite*, *supra*, págs. 110 y 113.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo estableció que:

[e]l examen judicial de admisibilidad tiene dos partes, ambas sujetas a una perspectiva circunstancial. La primera evalúa la intervención del estado al organizar un procedimiento de identificación, ello con el propósito de desalentar procedimientos sugestivos. La segunda va al aspecto subjetivo y humano al evaluar, a base de hechos que denoten confiabilidad, la identificación hecha por el testigo para determinar si hubo probabilidad sustancial de identificación errónea. *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 291; *Manson v. Brathwaite*, *supra*, pág. 110.

Del mismo modo, nuestra Alta Curia reiteró que, bajo los elementos de confiabilidad, al momento de pasar juicio sobre una identificación extrajudicial debemos considerar: "1) oportunidad que tuvo el testigo

de observar al ofensor al momento el crimen; 2) grado de atención; 3) corrección de la descripción; 4) nivel de certeza en la descripción; y 5) tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación". *Pueblo v. Mattei Torres y otros, supra*, pág. 608. Por tanto, "una identificación maculada con alguna sugestividad, *per se* no es inadmisibile, ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está basada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la victima u otros testigos". *Íd.*, pág. 607 haciendo referencia a *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

Por último, cabe señalar que, en *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10 (1974), el Tribunal Supremo estableció que "[l]a identificación de criminales no está exenta de la sabia norma que detiene y restringe la intervención de los tribunales de apelación frente a la mejor posición del juez de instancia para adjudicar credibilidad, debiendo suplantar sus determinaciones únicamente cuando no estén sostenidas por la prueba." *Íd.*, págs. 21-22 (En reconsideración).

G. La Doctrina de la Mera Presencia

El Art. 43 del Código Penal de Puerto Rico define como *persona responsable* a toda aquella, natural o jurídica, que sea autor del delito. *Íd.*, sec. 5066. Asimismo, dentro de lo que se considera *autor* bajo el mencionado Código, el Art. 44 dispone que:

Se consideran autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

[. . . .]

(d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.

[. . . .]

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado. *Id.*, sec. 5067.

Al evaluar la figura de *autor*, debemos considerar la doctrina de la *mera presencia*. La misma, en términos generales, dispone que el hecho de estar presente durante la comisión de un delito no crea responsabilidad criminal. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 80 Rev. Jur. UPR 709, 720 (2011).

Nuestro Más Alto Foro expresó que:

[l]a mera presencia durante la comisión de un delito no es suficiente por sí sola para sostener una convicción [...], pero este hecho puede considerarse conjuntamente con las otras circunstancias que rodean el hecho delictivo a los fines de la determinación de responsabilidad [...] **No es indispensable, pues, que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo y basta con su presencia pasiva**, siempre que su responsabilidad como co-autor pueda establecerse por actos anteriores, o como resultado de una conspiración en que participó[...]. *Pueblo v. Aponte González y otros*, 83 DPR 511, 519-520 (1961) (Énfasis suplido).⁷⁰

Dicho de otro modo, "la presencia en el lugar de los hechos debe considerarse junto a las demás

⁷⁰ Citando *State v. Yoshida*, 261 P.2d 1032 (Haw. 1961); *State v. Pundy*, 156 A.2d 193 (Conn. 1959); *People v. Lampkin*, 6 Cal. Rptr. 596 (1960); *State v. Slade*, 338 S.W.2d 802 (Mo. 1960); *Commonwealth v. Lawrance*, 163 A.2d 690 (Pa. 1960), o de un desengaño común, *State v. Toliias*, 326 S.W.2d 329 (Mo. 1959).

circunstancias que rodean los hechos delictivos para poder imponer responsabilidad criminal". *El Pueblo de PR en interés del menor FSC*, 128 DPR 931, 939 (1991).

H. *La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y el Estándar de Revisión Apelativa*

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público, de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que en los casos criminales hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

La duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. Por el contrario, la duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la "[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

Reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la

culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, perjuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 481.

III.

En primer lugar, procederemos a analizar el señalamiento de error número seis (6) del recurso presentado por el señor Sánchez. En el mismo, plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al aceptar en evidencia el arma ocupada sin haberse diligenciado una orden de registro o arresto. Alega que la ocupación del arma fue una ilegal e inconstitucional, ya que no se dieron los requisitos necesarios para constituir evidencia obtenida a plena vista.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que el arma ocupada constituyó evidencia a plena vista, por lo que su ocupación fue legal. Además, arguye que la presentación del arma en evidencia no es indispensable, pues se presentaron otros elementos que demostraron la comisión de los delitos imputados, tal como el testimonio de la señora Gaud y la misma admisión de los apelantes a los efectos de que no tenían licencia de portación.

Según descrito anteriormente, la señora Gaud le había indicado al agente Soto que tres individuos en un vehículo, que le describió detalladamente, intentaron asaltarla con un arma. Luego de encontrar el vehículo descrito por la señora Gaud, el agente Soto testificó que procedió a acercarse al mismo y vio un arma a plena vista a los pies del pasajero delantero.⁷¹ En ese momento, él procedió a preguntarle a los ocupantes si tenían licencia de portación de arma, a lo que le contestaron en la negativa, por lo que entonces fueron arrestados.⁷² El agente Soto también explicó que los

⁷¹ TPO, pág. 85, líns. 9-14.

⁷² *Íd.*, líns. 14-20.

motivos fundados que tuvo para intervenir con los apelantes fue la descripción brindada por la señora Gaud sobre el vehículo.⁷³

Como bien señalamos anteriormente, un registro sin orden se considera ilegal, salvo en unas situaciones particulares. Sabido es que un agente debe tener motivos fundados o causa probable, para llevar a cabo un registro sin orden. Ahora bien, esos motivos fundados deben estar basados en hechos y no meras sospechas. En el presente caso, la señora Gaud le narró al agente Soto lo ocurrido, incluyendo una descripción del automóvil donde viajaban los apelantes, su tablilla, y el hecho de que ostentaban un arma. Colegimos que dicha información constituyó motivos fundados para que el agente Soto pudiese intervenir con los apelantes y ocupar el arma encontrada a plena vista. Por lo tanto, los errores señalados no fueron cometidos.

Ahora bien, por estar relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error Núm. 12-15 del Sr. Gratereaux y los señalamientos de error núm. 2 y 4 del Sr. Sánchez. En síntesis, los apelantes alegan que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el proceso de la rueda de identificación al que fueron sometidos fue uno válido y admisible en evidencia. Arguyen que dicho proceso no se llevó a cabo conforme a derecho, pues no se realizó el trámite adecuado. Indican que en la rueda no había personas con aspectos físicos similares a los de los apelantes, por lo que no se cumplió con dicho requisito. Además, alegan que se le pintó una barba con carbón a los otros participantes

⁷³ *Íd.*, pág. 129, líns. 9-22.

de la rueda de identificación, lo cual fue sugestivo. Por tanto, alegan que el Tribunal erró al no determinar que, a la luz de los hechos y prueba presentada, la identificación hecha no era admisible.

Por su parte, el Ministerio Público arguye que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, el proceso llevado a cabo para la identificación de los acusados fue uno confiable. Alegan que la señora Gaud identificó a los apelantes de manera clara y sin albergar duda sobre su identidad. En cuanto a lo alegado sobre la sugestividad de las barbas pintadas con carbón, el Ministerio Público señala que de las mismas fotografías de las ruedas se desprende que las barbas pintadas parecían ser reales, por lo que no hubo indicio alguno de sugestividad.

Durante el juicio en su fondo, la señora Gaud testificó sobre el proceso de las ruedas de identificación, e indicó que las personas que agruparon para las ruedas tenían características físicas similares.⁷⁴ También expresó estar bien segura de que los tres (3) apelantes eran los individuos que estaban en el vehículo cuando trataron de asaltarla.⁷⁵ Por otro lado, de una revisión de las fotografías tomadas a las ruedas de identificación, se desprende que en efecto, todos los participantes de las mismas tenían características físicas similares. Tampoco notamos una diferencia palpable entre los apelantes y los participantes que ostentaban una barba pintada con carbón.

⁷⁴ *Íd.*, pág. 37, lín. 7-20.

⁷⁵ *Íd.*, pág. 75, lín. 2-5.

Como bien señalamos anteriormente, es norma establecida que, aunque el proceso de identificación pueda tener elementos sugestivos, ello no conlleva una exclusión automática de la identificación, pues se debe mirar la totalidad de las circunstancias y determinar si la misma fue confiable. A tenor con lo requerido para este tipo de proceso, en el presente caso se llevaron a cabo las ruedas de identificación con cuatro (4) participantes además del sospechoso; los participantes tenían características físicas similares; había un sospechoso por cada rueda celebrada; y no notamos la presencia de indicios visibles que de manera ostensible señalen a los apelantes.

No obstante, debemos mencionar que sí hubo unas inconsistencias, tal como el hecho de que la señora Gaud fue informada de la presencia de un sospechoso en cada rueda de detenidos previo a su celebración⁷⁶. No obstante, en virtud de la totalidad de las circunstancias, entendemos que la identificación hecha por la señora Gaud fue una confiable. Por tanto, colegimos que los referidos señalamientos de error no fueron cometidos.

Por último, procederemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error Núm. 1-7, 9-11 y 16 planteados por el señor Gratereaux, junto con los señalamientos de error Núm. 1, 3 y 5 planteados por el señor Sánchez, junto con los señalamientos de error Núm. 1-5 planteados por el señor Mejías.

En síntesis, los referidos señalamientos de error van dirigidos a alegar que la culpabilidad de los apelantes no fue probada, ya que la prueba presentada

⁷⁶ *Íd.*, pág. 68, lín. 14 - pág. 69, lín. 19.

durante el juicio en su fondo produjo duda razonable. También señalan que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable los delitos imputados, pues no se presentó prueba que sustentara la convergencia de todos sus elementos.

Al así proceder, los apelantes también alegan que el Tribunal de Primera Instancia cometió un grave error en la apreciación de la prueba. Indican que la prueba fue conflictiva, inverosímil, imposible, contradictoria, ambigua, dudosa, y estereotipada. En cuanto a ello, arguyen que hay unas inconsistencias e incongruencias entre el testimonio brindado por la señora Gaud y aquel brindado por el agente Soto, sobre qué información ésta brindó a los policías justo después de ocurrido el incidente. Además, alegan que el testimonio ofrecido por el agente Soto fue uno estereotipado. Por su parte, el Ministerio Público adujo que las incompatibilidades alegadas por los apelantes, en cuanto a los testimonios de los testigos, eran inexistentes.

De una revisión de la TPO, no encontramos que la prueba presentada durante el juicio en su fondo haya sido inverosímil o conflictiva. Tampoco consideramos que los testimonios vertidos, específicamente el de la señora Gaud y el agente Soto, sean incongruentes o inconsistentes. Si bien es cierto que puede haber algunas discrepancias en cuanto a detalles brindados durante la conversación inicial sostenida entre ellos luego de ocurrido el incidente, las mismas no nos llevan a dudar de su confiabilidad. Tampoco consideramos que el testimonio brindado por el

agente Soto sea uno estereotipado, pues dicho testimonio fue detallado, claro y consistente.

Por otra parte, el señor Gratereaux también alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que su conducta fue constitutiva de los delitos imputados, a pesar de la aplicabilidad de la doctrina de mera presencia. En cuanto a ello, sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al no determinar su culpabilidad por delitos menores. Además, indica que la prueba presentada no estableció los elementos necesarios para demostrar que hubo concierto y común acuerdo, por lo que no se probó su coautoría. En cuanto a ello, los apelantes enfatizan que la misma señora Gaud testificó que ni el señor Gratereaux ni el señor Sánchez hablaron o hicieron algo durante la comisión del delito. Además, alegan que el Ministerio Público no demostró que los apelantes actuaran con el propósito o conocimiento de que se cometería un delito.

Por su parte, el Ministerio Público alega que de la prueba surge que los apelantes actuaron con conocimiento y propósito. Señaló que el testimonio de la señora Gaud en cuanto a que los apelantes inicialmente pasaron su carro por donde ella estaba y siguieron su camino, para luego regresar e intentar y asaltarla, demuestra que actuaron con la intención y propósito de cometer un delito. El Ministerio Público también alegó que no era necesario que los apelantes se bajaran del vehículo, emplearan fuerza o insistieran en que la señora Gaud les diera el celular, para que se configurara la tentativa de robo agravado. Además, sostiene que, a pesar de que la señora Gaud en efecto testificó que el señor Gratereaux no hizo ni dijo nada,

sí estaba sentado en el lado del carro que daba hacia ella, demostrando que estaba de acuerdo con cometer el delito de robo agravado.

De una revisión de toda la prueba presentada, entendemos que en el presente caso no es de aplicación la doctrina de mera presencia. A pesar de que el señor Gratereaux y el señor Sánchez no hablaron durante la tentativa de robo ni apuntaron el arma a la señora Gaud, fueron acusados de haber cometido los delitos imputados en concierto y común acuerdo con el señor Mejías.

Según señalado anteriormente, no es indispensable que un acusado ejecute personalmente el acto delictivo, pues su presencia es indicio de responsabilidad como coautor. Ahora bien, ello tiene que demostrarse, ya sea mediante actos anteriores, una conspiración o un **designio común en que hayan participado**. La totalidad de la evidencia presentada durante el juicio en su fondo, incluyendo el testimonio de la señora Gaud sobre cómo los apelantes le pasaron por el lado en su vehículo sin hacer nada y posteriormente regresaron donde ella para asaltarla, demuestra que los apelantes actuaron en común acuerdo para llevar a cabo el robo utilizando un arma.

Por otra parte, el señor Sánchez, que conducía el vehículo al momento de los hechos, arguye que se retiró voluntariamente del lugar, por lo que se produjo un desistimiento voluntario según establecido por el Artículo 37 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4665. Ahora bien, el Ministerio Público aduce que no fue hasta que la señora Gaud se resistió a darles su celular, que ellos decidieron irse del lugar, por lo que el Sr.

Sánchez no desistió de la comisión del delito según alegado.

Dicho eso, no nos convence el argumento de que se configuró un desistimiento voluntario. De la prueba presentada surge que el señor Sánchez se retiró del lugar antes de lograr la comisión del delito, no porque desistiera voluntariamente de cometer el delito, sino porque se toparon con una causa independiente que detuvo la comisión del delito- la resistencia de la señora Gaud de entregar su celular-. Por tanto, no se configuró un desistimiento voluntario acorde al Art. 37 del Código Penal, *supra*.

Por otra parte, los apelantes sostienen que se creó duda en cuanto al funcionamiento del arma, elemento esencial para probar el uso de un arma en la comisión de un delito como robo agravado. Además, arguyen que tampoco se probó que el arma ocupada fuese una neumática. En cuanto a ello, indican que la descripción del arma y las alegaciones hechas en los pliegos acusatorios es incongruente con la prueba presentada durante el juicio en su fondo. Señalan que, tomando en consideración las alegaciones incluidas en las acusaciones y la prueba presentada, el fallo de culpabilidad por los tres (3) delitos imputados es contrario a derecho. Por su lado, el señor Gratereaux alega que, conforme al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no se demostró que éste haya portado o transportado un arma, pues no se presentó testimonio alguno dirigido a establecer que él tuviera participación directa con la portación o transportación del arma. Por su parte, el señor Mejías objeta la

admisión del cargador y municiones ocupadas del vehículo de los ocupantes.

En cuanto a ello, el Ministerio Público sostiene que la culpabilidad de los apelantes fue probada más allá de duda razonable, y que la prueba demostró la convergencia de todos los elementos de los delitos imputados. Arguye que no era necesario demostrar que la misma era capaz de disparar, pues los artículos que rigen dicho delito no lo disponen como elemento para la comisión del delito. Además, arguye que se ha establecido que presentar el arma en evidencia no es un requisito indispensable para demostrar la portación de esta, si se presenta otra prueba admisible que lo sustenta. El Ministerio Público también señala que el lenguaje utilizado en los pliegos acusatorios es suficiente para sostener el elemento de la transportación del arma. Por último, indica que el cargador y municiones no fueron marcados como *Exhibit* y admitidos como prueba durante el juicio en su fondo, por lo que no fueron considerados por el Tribunal al momento de dictar sentencia.

En primer lugar, debemos señalar que, según se desprende de la TPO, el cargador del arma y las municiones que fueron ocupadas en el vehículo no fueron admitidas durante el juicio en su fondo, por lo que no fueron consideradas por el Tribunal.

Ahora bien, luego de celebrado el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el Ministerio Público no demostró que el arma ocupada era capaz de disparar.⁷⁷ Al así proceder, señaló que el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no requiere que se

⁷⁷ TPO, pág. 456, líns. 1-11.

pruebe el funcionamiento del arma, pues el referido artículo impone responsabilidad si el acusado transporta un arma de fuego o parte de ella.⁷⁸ En cuanto al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia señaló que sólo se requería la utilización de un arma, por lo que también se había configurado el delito.⁷⁹ Sin embargo, nada dispuso sobre la configuración del agravante del delito de tentativa de robo, a pesar de que no se probó que el arma de fuego funcionaba. No obstante, determinó que el Ministerio Público había probado más allá de duda razonable que los acusados eran culpables de cometer todos los delitos imputados.

El día de la lectura de las sentencias, a preguntas de los abogados de las partes, el Foro Primario explicó que, debido a que el Ministerio Público no había podido demostrar más allá de duda razonable que el arma ocupada era capaz de disparar, el delito de violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, se configuró a base de un arma neumática.⁸⁰ Así pues, dictó sentencia y encontró culpables a los apelantes por tentativa de robo agravado bajo el Art. 190 (E) del Código Penal, *supra*, y violaciones a los Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, en la modalidad de arma neumática.⁸¹

El Tribunal de Primera Instancia configuró los delitos imputados bajo la modalidad de *arma neumática* y no *arma de fuego*, porque entendió que, siguiendo la definición de *arma de fuego* incluida en la Ley de Armas, *supra*, se tenía que demostrar el funcionamiento

⁷⁸ *Íd.*, líns. 15-23.

⁷⁹ *Íd.*, pág. 457, líns. 5-11.

⁸⁰ *Íd.*, pág. 466, líns. 2-12.

⁸¹ *Íd.*, pág. 475, líns. 13-19.

del *arma de fuego* como elemento de la infracción. Sin embargo, al revisar la definición que la Ley de Armas dispone para *arma neumática*⁸², entendemos que dicha modalidad también requiere que se haya demostrado su funcionamiento. En vista de que el Ministerio Público no demostró que el arma ocupada funcionaba, concluimos que el Foro Primario erró al determinar que los apelantes eran culpables por infracciones a los Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, bajo la modalidad de **arma neumática**.

Ahora bien, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, establece como delito el que se porte o transporte un "arma neumática [...], **de juguete o cualquier imitación de arma** [...] con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, [...]". *Íd.* (Énfasis añadido). No cabe duda de que el arma que fue ocupada en el presente caso cae bajo la descripción dada anteriormente. De una revisión de toda la prueba vertida durante el juicio en su fondo, resulta claro que se demostró más allá de duda razonable que los apelantes, en concierto y común acuerdo, portaban y transportaban un arma; y que la misma, a pesar de no haberse probado su funcionamiento, cae bajo la modalidad de arma de juguete o imitación de arma. También se demostró que los apelantes utilizaron el arma para intentar asaltar a la señora Gaud. En vista de ello, concluimos que el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable los elementos requeridos para imputarle a los apelantes una violación al

⁸² "Significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos **es capaz** de impulsar uno (1) o más proyectiles." 25 LPRA sec. 455(g). (Énfasis suplido).

Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, bajo la **modalidad de arma de juguete o imitación de arma.**

Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, establece que una persona incurrirá en delito cuando dispare o intencionalmente apunte hacia otra persona un **arma**. Dicho artículo no hace distinción del tipo de arma requerido como elemento para la comisión del delito, y el concepto de *arma* es definido por la Ley como “[...] toda arma de fuego, arma blanca o **cualquier otro tipo de arma** [...]”. *Íd.*, sec. 455(c). (Énfasis suplido). En vista de toda la prueba presentada en el juicio, incluyendo el testimonio de la señora Gaud, no cabe duda de que los apelantes, en concierto y común acuerdo, intentaron asaltarla utilizando un arma. Por tanto, entendemos que, de la prueba presentada en el juicio en su fondo, el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable que los apelantes violaron el referido artículo; pero no bajo la modalidad de arma neumática, sino bajo la **modalidad de arma.**

Ahora bien, para que el delito de tentativa de robo sea tipificado como agravado, se tiene que dar una de las condiciones enumeradas en el Art. 190 del Código Penal de 2012, dentro de las cuales está la utilización de un *arma de fuego* en la comisión del delito. Esta fue la condición imputada en el presente caso. Sin embargo, al dictar sentencia, el Tribunal de Primera Instancia fue claro al establecer que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria requerida para demostrar más allá de duda razonable que se utilizó un **arma de fuego** en la comisión del delito. Por dicha razón fue que el Tribunal de Primera Instancia

determinó que las violaciones a los artículos de la Ley de Armas, *supra*, se habían dado en la modalidad de *arma neumática*.

Por tanto, resulta contradictorio que el Foro Primario haya determinado que no se evidenció más allá de duda razonable que el arma no era un *arma de fuego*, mas sin embargo condenó a los apelantes por el delito de robo agravado, *bajo la modalidad de utilización de un arma de fuego*. No podemos concurrir con la determinación del Foro Primario en cuanto al segundo extremo de la determinación antes esbozada. El hecho de que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que se utilizó un *arma de fuego* para intentar asaltar a la señora Gaud, no permite condenar a los apelantes por tentativa de robo agravado. En vista de lo anterior, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia erró en su determinación de culpabilidad de los apelantes por tentativa de robo agravado, pues el Ministerio Público no probó la presencia del elemento de utilización de arma de fuego como elemento necesario bajo el Art. 190 del Código Penal de 2012. Sin embargo, sí se evidenció el elemento de intimidación requerido en el Art. 189 del Código Penal de 2012, *supra*, mediante la descripción de que los apelantes le apuntaron a la señora Gaud con un arma y le exigieron la entrega de su celular.

En fin, a la luz de la evidencia presentada durante el juicio en su fondo, concluimos que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que los apelantes cometieron el delito de tentativa de robo, pero no en su modalidad agravada. El Ministerio Público también demostró más allá de duda razonable que

los apelantes violaron los Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifican las *Sentencias* emitidas por el Foro Primario, para modificar el delito de tentativa de robo agravado a tentativa de robo, y así modificadas, se confirman. Consecuentemente, se ordena al Tribunal de Primera Instancia re sentenciar a los apelantes para que las penas impuestas sean conforme a la pena establecida al delito de tentativa de robo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones